

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1568/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de noviembre de 2021	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 0422000147821	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado, copia certificada del oficio con número de folio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra clasificado en la modalidad de reserva, derivado que cuenta con datos relacionados con una carpeta de investigación dentro de un proceso administrativo seguido en forma de juicio que recae en el OIC de la alcaldía.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p>Entregue al particular la declaración de inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia junto con el acta de Hechos ante la autoridad competente en los que conste que no fue localizado el oficio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1568/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Cuauhtémoc* a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000147821, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

“Solicito copia certificada del oficio con número de folio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc.” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia certificada” e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Acudir a la Oficina de información Pública”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de septiembre de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número AC/DPF/0582/2021, de fecha 20 de julio de 2021, emitido por el Director de Presupuestos y Finanzas, por medio del cual informó lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de esta Alcaldía, se solicita la clasificación de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que cuenta con datos relacionados con una carpeta de investigación, dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc, con número de expediente OIC/CUAD/064/2021.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXVI y XXXIV, 24, fracción VIII, 27, 171, 174, 176, fracción I, 178, 183, fracción III, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se estima que la información contenida en los archivos relacionados con lo solicitado, debe ser clasificada como reservada previa determinación del Comité de Transparencia. Por lo que se adjunta Anexo 1 (Prueba de Daño) para los efectos conducentes.

...” (sic)

Acompañando su respuesta de la prueba de daño correspondiente, así como del acta emitida por su Comité de Transparencia, por la que clasifican la información indicada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de octubre de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme¹ con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 233, 234, fracción I, así como lo descrito en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me fue otorgada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio CM/UT/2747/2021, de fecha 03 de septiembre y notificada el 8 de septiembre en la cual dan contestación a la solicitud de información pública número 0422000147821. Manifestando que la documentación certificada que solicité cuenta con datos relacionados con una carpeta de investigación, dentro de un proceso administrativo seguido en forma de juicio que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, con expediente OIC/CUA/D/064/2021, por lo cual la califican de reservada.

Al respecto y ejerciendo el debido proceso establecido en la Ley en la materia, me permito señalar que la una vez mencionado por el sujeto obligado, que dicho procedimiento recae en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, da muestra que fue denunciado por presuntas irregularidades dentro del servicio público y siguiendo el objeto de la figura de un Órgano Interno de Control en la ciudad de México, en apego a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en las fracciones IX y XI, del artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Una de las conductas que implican apertura un expediente administrativo es la Corrupción, que es un acto atípico dentro de la función pública que merece investigación. Es por ello que al ser un caso de una probable conducta de corrupción, no se debe de clasificar la información como reservada, esto siguiendo el precepto de la ley ubicado en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

(...)

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por lo cual solicito la documentación certificada materia de la solicitud de información referida en los párrafos que anteceden.

¹ El recurso de revisión se interpuso el 15 de septiembre de 2021, sin embargo se tuvo por presentado hasta el 04 de octubre, derivado de la suspensión decretada por las fallas del SISAI 2.0.

..." (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de octubre de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Exhiba todos los documentos con los que dio respuesta a la solicitud, toda vez que uno de los archivos no se puede abrir en sistema.***
- ***Exhiba copia simple, integra y sin testar dato alguno, del oficio con número de folio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.***

- ***Informe a este Instituto que hecho denunciado se está investigando en el expediente OIC/CUA/D064/2021.***

V. Manifestaciones. El día 19 de octubre de 2021, a través de correo electrónico enviado a esta Ponencia, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número CM/UT/0200/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por la JUD de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de sus anexos, tendiente a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada.

Asimismo, atendió las DILIGENCIAS ordenadas para mejor proveer, por las que desahogó el primer punto referente a la entrega de todos los documentos por los que se dio respuesta y con relación a los otros dos puntos, exhibió el oficio AC/DGA/0060/2021 emitido por la Dirección de Presupuestos y Finanzas, área responsable de la información solicitada, en la que informan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

“ ...

Ahora bien, como es del conocimiento público y de conformidad a lo previsto de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018), establece que el encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias, siendo el caso tanto de la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la designación de diversos servidores públicos que la conforman siendo el caso de la Directora de Presupuesto y Finanzas y el Director General de Administración.

Al recibir el recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1568/2021, se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva, en las áreas que integran la Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como en las Subdirecciones de Contabilidad, de Presupuesto, así como en las Jefaturas de Unidad que integra cada una de ellas, sin localizar físicamente la documental que permita identificar por un lado, la ubicación de documento autógrafa y/o acuse de recibo de oficio con número de folio **DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020**, ni antecedente sobre el cual se pueda emitir pronunciamiento respecto a carpeta de investigación, dentro de un procedimiento administrativo.

...”(sic)

VI. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado;

cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, atendiendo el acuerdo 1531/SO/22-09/2021 aprobado en la sesión de pleno de fecha 22 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 al 24 de septiembre de 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, el cual puede ser consultado en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado, copia certificada del oficio con número de folio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, el cual se encuentra en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc.

El sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra clasificado en la modalidad de reserva, derivado que cuenta con datos relacionados con una carpeta de investigación dentro de un proceso administrativo seguido en forma de juicio que recae en el OIC de la alcaldía.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y atendió las diligencias ordenadas informando a este Instituto que derivado del cambio de administración, después de una búsqueda exhaustiva no les fue posible ubicar el oficio ni información señalada en la respuesta recurrida.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información en su modalidad reservada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que el sujeto obligado informó que lo requerido se encuentra clasificado bajo la modalidad de reserva de la información, indicando que el oficio requerido por el particular contiene datos relacionados con una carpeta de investigación.

De lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Alcaldía, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De igual forma, en un primer momento, la alcaldía indicó poseer el documento solicitado, sin embargo, negó la entrega bajo la premisa de que lo solicitado está relacionado con una carpeta de investigación sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos, exhibió la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO
Conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los documentos solicitados reviste el carácter de reservada, toda vez que la misma contiene datos del expediente relacionado con una carpeta de investigación del índice del Órgano Interno de Control de la Alcaldía en Cuauhtémoc, por lo que su difusión supone una posible obstrucción a la persecución de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y/o delito.
Por lo anterior, es factible concluir que la divulgación de la misma supone un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público, al ser necesario que subsistan las condiciones que permitan a las autoridades competentes la investigación y persecución de conductas típicas antijurídicas que lesionan a la sociedad en su conjunto.
Con lo anterior, se acredita que la información solicitada reviste el carácter de reservada al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

El punto que se aborda se actualiza, toda vez que existe un riesgo de que la divulgación de la información genere un perjuicio al interés público, en virtud de que su publicidad podría acarrear la afectación de otro tipo de bienes jurídicos tutelados y de preceptos constitucionales en los que se establece una prerrogativa, sea esta individualizada y/o social.

Lo anterior se sostiene así en virtud de que su divulgación supone un riesgo o la posibilidad de causar un perjuicio real al interés público de que se respete y cumpla el deber de debida diligencia que debe imperar en el ejercicio del servicio público y se salvaguarde aquella información relacionada con cualquier expediente que se tramite conforme a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que permita dar trámite y continuidad al mismo.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que en el caso en estudio que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 174, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se advierte que la reserva de la información obedece a la necesidad de salvaguardar, de manera estricta, la función del Estado de investigar y perseguir delitos, lo cual se impediría con la difusión de la información, resultando afectado el interés público general.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO
Sobre este tópico, es viable concluir que la reserva de la información solicitada resulta ser proporcional y el medio menos restrictivo que existe para evitar que se genere un perjuicio al principio de máxima publicidad, lo anterior, en virtud de que deviene de la aplicación de una limitación constitucional y legalmente válida, esto es así conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede la reserva de la información cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio , mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, estableciéndose que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, situación que en el caso resulta aplicable al tratarse de documentales de un expediente del índice de la Dirección de Presupuesto y Finanzas que se encuentra en trámite.
PLAZO DE RESERVA
El plazo de la reserva será por un tiempo de tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 171, párrafo cuarto, esto a partir de la fecha en que se clasifica la información, así como para cuando el Comité de Transparencia así lo apruebe, lo cual dejará de tener aplicación, para el caso de que las causas o circunstancias previstas en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualicen.
PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA
En atención a las razones de hecho y de derecho vertidas en la presente prueba de daño, es procedente la reserva de la totalidad de los documentos solicitados, previa aprobación que el Comité de Transparencia realice al efecto, documentación de la cual la guarda y custodia corresponde a la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, acompañó su respuesta del acta emitida por su Comité de Transparencia por medio del cual se clasifica la información.

De lo anterior, al analizar la prueba de daño esta se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 174 de nuestra Ley de la materia, que señala:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

No obstante lo anterior, el particular indicó que se trata de información relacionada con posibles hechos de corrupción, por lo que resulta ser información de interés público, como lo señala la fracción II del artículo 185 de la Ley invocada, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Toda vez que la prueba de daño indica que el documento se relaciona con conductas investigadas por el OIC, sin embargo no proporciona mayor información sobre qué hechos se está investigando, esta Ponencia consideró oportuno solicitar las diligencias para mejor proveer para corroborar si se trata de posibles actos de corrupción y en su caso hacer un análisis de la pertinencia de mantener la clasificación o revocarla, sin embargo, en el desahogo de las diligencias, si bien el sujeto obligado las atendió, no entregó el oficio DPF/2395/2020, ni indicó que hechos se investigan, toda vez que a su dicho la información no fue localizada puesto que quien emitió la respuesta y poseía y clasificó la información fue la administración pasada y no les hicieron entrega de esa información.

Derivado de lo anterior, este Instituto se encuentra impedido para poder determinar sobre si la clasificación es procedente o no, puesto que desconoce el contenido del oficio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

de marras y los hechos relacionados con este, ya que no se le hizo llegar la información requerida, sin embargo se le tienen por atendidas las diligencias, ya que bajo el principio de buena fe, que rigen el derecho que aquí se vela, se tiene por verás la afirmación del sujeto obligado al indicar que realizó la búsqueda exhaustiva.

De lo anterior, toda vez que el documento no fue localizado y remitido a esta Ponencia, no se puede comprobar que el mismo se haya encontrado en los archivos del área responsable al momento de emitir respuesta, por lo que quien aquí resuelve considera que la respuesta no se actualiza a lo que obra física o digitalmente en los archivos del sujeto obligado, es así que se invalida la prueba de daño, ya que concluidos los tres años de reserva no existe el documento para desclasificarse.

Por lo que el sujeto obligado debe realizar una declaración de inexistencia, procediendo conforme lo establece el artículo 217 de nuestra Ley, que indica lo siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

A la declaración de inexistencia se le deberá acompañar del acta de hechos ante la autoridad competente en la que se hizo constar que no fue localizado el oficio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que se presume que el oficio solicitado no se encuentra en los archivos del área responsable.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue al particular la declaración de inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia junto con el acta de Hechos ante la autoridad competente en los que conste que no fue localizado el oficio DPF/2395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1568/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**